

## **VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA**

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, CELEBRADA EN EL SALÓN DE PLENOS DE DICHO TRIBUNAL, EL DÍA A 25 DE OCTUBRE DE 2001.**

**México, D. F.**

[...]

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO:** Señor Secretario Jaime del Río Salcedo, le solicito dé cuenta con el siguiente de los proyectos.

**EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA JAIME DEL RÍO SALCEDO:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados:

Doy cuenta con el proyecto formulado por el Magistrado Leonel Castillo González, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, SUP JDC 037/2001, promovido por Manuel Guillén Monzón, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha tres de agosto del presente año, por el que se le negó el registro para contender como candidato independiente en la elección de Gobernador, que tendrá verificativo el once de noviembre próximo.

Se propone desestimar las causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, por las razones que se exponen en el proyecto, que son de su conocimiento, señores Magistrados.

La pretensión de Manuel Guillén Monzón consiste en que se revoque el acuerdo impugnado porque, en su concepto, sin ser postulado por un partido político, tiene derecho a ser votado para acceder a ese cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para acoger su pretensión, tendrían que demostrarse los siguientes supuestos:

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

a) El derecho a ser votado como candidato a Gobernador, sin asociarse a un partido político; y

b) Que reúna los elementos jurídicos necesarios para el ejercicio del derecho a ser votado para el cargo popular al que aspira, con apego a los principios y finalidades fundamentales que se persiguen con la realización de los procesos electorales y sin afectar derechos de terceros.

De la interpretación sistemática de los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 21, 34, fracción IV y 153, del Código Electoral de esa entidad federativa, se infiere, razonablemente, que el legislador estableció el monopolio de los partidos políticos respecto al derecho de postulación de candidatos a los puestos de elección popular, aunque no lo haya declarado expresamente, dado que la Legislación Electoral no prevé la posibilidad de que entes distintos puedan solicitar su registro para participar en las elecciones.

En el proyecto se considera necesario determinar si en la Carta Magna se encuentra previsto también tal régimen monopólico, con el objeto de establecer si la legislación michoacana es acorde o no en este punto, con el ordenamiento supremo de la nación.

El contenido literal del artículo 41, párrafo II, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las bases rectoras de la creación, organización y funcionamiento de los partidos políticos, no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, porque no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo que así lo indique, o a través del cual se advierta claramente, la exclusión de las personas jurídicas o físicas que no tengan la calidad de partido político, ni constituya una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido como uno de los fines de las organizaciones partidistas, a hacer posible el acceso de los ciudadanos, al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución de ese propósito, ni conlleva la exclusión de otras entidades del ejercicio de tal derecho.

De igual modo, en el contenido de las partes compiladas del proceso legislativo, mediante el cual se incorporaron a la Carta Magna las citadas bases en el año de

1977, no se encuentran elementos para considerar que en la voluntad del poder revisor de la Constitución, se encuentra la decisión de conferir a los partidos políticos, el derecho de postulación de candidatos, como una prerrogativa propia y excluyente de otras organizaciones sociales o de los ciudadanos en lo individual. Incluso, aún cuando en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección, de la Cámara de Senadores, hay una expresión que aisladamente podría dar una idea distinta, en cuanto se dice: “La Reforma comprende los procesos electorales, a fin de que dentro del pluripartidismo, todos los ciudadanos con derecho constitucional puedan votar y ser votados para los cargos de elección popular”.

No resulta admisible interpretarla como elemento favorable al monopolio de partidos políticos y, en su caso, sería insuficiente para ese efecto, por encontrarse aislada.

En primer lugar, porque no implica un pronunciamiento claro y directo a favor del monopolio partidista; en segundo, porque en su redacción, no se advierte el ánimo de modificar la idea propuesta en la iniciativa y aceptada en la Cámara de Diputados; en tercer lugar, porque en su caso, la propuesta del monopolio tendría que haber sido clara, expresa e indudable, ante la importancia que implicaría su acogimiento, puesto que llevaría a subordinar al ejercicio de otros derechos fundamentales al de ser votado, tales como el de asociación, el de libertad de pensamiento y expresión.

Lo anterior aunado a la interpretación gramatical que se hace en el proyecto, de los artículos 52, 53, 54, 56, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal, que contienen lineamientos electorales referentes a los partidos políticos, permite concluir lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene ni admite como regla absoluta, el monopolio de los partidos políticos, en el ejercicio del derecho para postular candidatos en elecciones populares.

Segunda conclusión: la Ley Fundamental del país si contiene y admite dicha exclusividad respecto a las elecciones que se lleven a cabo bajo el principio de representación proporcional.

La Carta Magna prevé la facultad exclusiva de los partidos políticos para registrar fórmulas de candidatos en la elección de senadores de primera minoría. En conse-

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

cuencia, el monopolio partidista para la postulación de candidatos en elecciones regidas por el principio de mayoría relativa, debe considerarse contrario al ordenamiento supremo de la nación, con excepción de las elecciones de senadores de primera minoría mencionada anteriormente.

De ahí que resulten inconstitucionales las normas de la legislación electoral del Estado de Michoacán que ubican, dentro del citado monopolio de los partidos políticos para postular candidatos, la elección de Gobernador, al no hacer ningún distingo.

Cabe destacar, por la importancia actual que se reconoce a la Contraloría política y jurídica, que llevan a cabo los organismos internacionales, para evaluar la legitimidad de los sistemas jurídicos nacionales, no obstante su falta de fuerza jurídica vinculatoria y solamente a mayor abundamiento, las consideraciones expuestas sobre el tema por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento denominado: Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, 1998, que se orienta en el sentido de que, entre los requisitos constitucionales que los ciudadanos deben reunir para aspirar a algún puesto de representación popular, no figura el de ser postulado por algún partido político; pero que, sin embargo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales si impone ese requisito, en el artículo 175, Apartado 1, con lo cual la Comisión está poniendo de manifiesto, a juicio de esta ponencia, que la ley secundaria se opone a la Constitución, pues no se puede entender de otra manera la clara manifestación de que en la Ley Fundamental del país no figura la postulación de los candidatos por los partidos políticos y que, no obstante, la ley ordinaria, si lo exige y esto se corrobora con la recomendación al Estado Mexicano, en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para que la reglamentación al derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, considerando que esto es un elemento necesario para la consolidación de la democracia.

Otro documento que cobra singular importancia para la temática que se aborda, es la observación general 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con fecha doce de julio de mil novecientos noventa y seis, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual no deja lugar a dudas de que sus autores solamente en la restricción del derecho de presentarse a las elecciones

nes, cuando tales restricciones estén basadas en criterios objetivos y razonables y que rechazan la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como la afiliación política, incluyendo dentro de estos últimos, el consistente, en que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos y agregan que la interpretación de los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 del citado pacto, no debe admitir los criterios que conduzcan a la autorización o refrendo de actos que tengan por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el pacto, en mayor medida de lo previsto en el mismo.

No pasa por alto que en la legislación ordinaria mexicana no se exige como requisito indispensable la membresía o pertenencia de los candidatos al partido político que los postule, pero no obstante, se considera que el efecto que se produce es el mismo, porque conforme a la legislación electoral, los candidatos están obligados a desarrollar sus campañas electorales sobre la base de los principios, programas y plataformas del partido político que los postule, con lo cual se les exige su conversión, por lo menos, durante el proceso electoral, en miembros o militantes, de hecho, de la organización, con lo que además, de exigírseles que se asocien de ese modo singular se les restringen o condicionan otros derechos fundamentales tales como el de asociación, de libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, si conforme a la intelección dada al artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es sustancialmente igual al artículo 23, del denominado Pacto de San José, se ha hecho en el sentido de que la exigencia de la postulación de los candidatos únicamente por parte de los partidos políticos resulta contraria a dichos preceptos, interpretación que se comparte, por lo cual resulta inconcusos que la legislación electoral del Estado de Michoacán al imponer dicho requisito se torna contraventora, también de la citada Normatividad Internacional.

La Constitución General de la República que se expidió en mil novecientos diecisiete, acogió desde un principio como objetos de tutela los denominados derechos fundamentales, así como las prerrogativas del ciudadano, en el orden político, empero, a la vez, el ordenamiento supremo de la nación recogió derechos de carácter social o colectivo, como es el caso de los previstos en los artículos 3, 27 y 123, y durante su larga vigencia vino también incorporando otros derechos que podrían considerarse en alguna medida de esa naturaleza, como son: los de los partidos políticos, que se encuentran salvaguardados en el artículo 41 y en otras disposiciones.

---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

De tal manera que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela, al mismo tiempo, derechos que en la doctrina suelen denominarse de la primera y de la segunda generación, situación que en algunos casos puede provocar cierto campo conflictual, el cual debe resolverse mediante la armonización de los derechos individuales con los colectivos, de modo tal, que ninguno de ellos prevalezca sobre el otro, ni lo elimine o reduzca a su mínima expresión, en atención a que, ambos se encuentran tutelados en disposiciones que tienen el mismo rango, al encontrarse en la norma constitucional y en tanto que en la Ley Fundamental del país no está previsto algún orden jerárquico entre sus distintas disposiciones.

Enseguida, el Magistrado Ponente dará cuenta con el resto de las consideración sustentadas en el proyecto.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias, señor Secretario.

Magistrado Castillo.

**EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ:** Muchas gracias, señor Presidente.

Estoy consciente que este tema que se aborda con motivo de este asunto se tocará por primera vez en este Tribunal y que, sin embargo, es un tema de gran importancia que habrá de generar nuevas líneas de investigación, quizás, en las áreas de investigación del propio Tribunal, quizás, en otros ámbitos del interés académico y político nacional.

Las candidaturas independientes, frente al posible monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos a los puestos de elección popular.

El señor Secretario ha hecho una síntesis apretada de los argumentos que se dan para demostrar el primer elemento que se considera indispensable en el proyecto para acoger la pretensión del actor, relativa a esta pretensión a que se revoque la decisión de la autoridad electoral del Estado de Michoacán, que le negó el registro como candidato independiente y que en su lugar se acuerde que se le concede este registro con sus consecuentes derechos, prerrogativas y obligaciones, ese primer elemento consistía en dilucidar si efectivamente la Constitución Mexicana contiene en su variado contenido algún principio o disposición que consagre y que adopte ese monopo-

lio de los partidos políticos en la postulación de candidatos y la conclusión a la que se ha llegado es en el sentido de que no se encuentra un monopolio absoluto, que se encuentra monopolio sí en lo relativo a las elecciones que se llevan a cabo por el principio de representación proporcional, por ser un tanto cuanto connaturales con la naturaleza de estas elecciones, además de que en lo relativo a las elecciones federales expresamente la Constitución se refiere a un derecho de los partidos políticos para postular los candidatos en ese tipo de elecciones por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, recuérdese que también se mencionó la necesidad de acreditar un segundo elemento y éste se enunció en el sentido de que el actor reúna los elementos jurídicos necesarios para el ejercicio del derecho a ser votado para el cargo popular al que aspira, con apego a los principios y finalidades fundamentales que se persiguen con la realización de los procesos electorales y sin afectar derechos de terceros.

Para el examen de este segundo elemento, se torna indispensable, a juicio de la ponencia, averiguar si para el ejercicio de la prerrogativa ciudadana en cuestión, prevista en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, se puede aplicar directamente por la autoridad administrativa o por el juzgador que ejerza control jurisdiccional de la constitucionalidad de la leyes, a través de su desaplicación a los casos concretos o si, por el contrario, se debe estimar indispensable la expedición previa de normas jurídicas por parte, desde luego, del legislador en las que se fije con precisión cuáles son los alcances, la forma de ejercicio, los requisitos y las condiciones necesarias para hacer factible el ejercicio de este derecho político, su adecuado goce y que a la vez no distorsione el sistema, ni afecte derechos de otros protagonistas de los procesos electorales.

Para dilucidar lo anterior, se considera pertinente entender el alcance o extensión de la condición que establece el dispositivo constitucional mencionado para ejercer el derecho a ser votado, relativa a reunir las calidades que exija la Ley; esa expresión no es una simple facultad o potestad otorgada al legislador ordinario, pues está referida a un derecho fundamental que el propio pueblo con su poder del artículo 39, Constitucional, consagró en el máximo ordenamiento del país, por tanto, su regulación en las leyes ordinarias, que si bien resulta una obligación inexcusable para el

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

legislador, no está sujeta tampoco al arbitrio de este legislador, no está sujeta a su voluntad o voluntariedad, ni tampoco está sujeta a la ponderación que haga este legislador de las circunstancias prevalecientes en un determinado momento en el país y, además, debe ser congruente o conforme la legislación que se emita, que se tiene obligación de emitir, con lo previsto en la Constitución, pues no sería admisible que a través de tales prescripciones se hiciera nugatorio el derecho a ser votado o se tornare discriminatorio, cuando se exigiera un cúmulo de cualidades o calidades que sólo un selecto número de ciudadanos pudieran reunir, lo que contravendría el principio democrático establecido en la propia Ley Fundamental.

Hago hincapié, los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución, incluyendo los derechos políticos que ya se han recogido como derechos humanos en todos los instrumentos internacionales, constituyen un ámbito que el pueblo a través del poder constituyente se reservó respecto de los poderes constituidos, que no les dejó la oportunidad a los poderes constituidos de decidir si otorgaban o no otorgaban este derecho, ni tampoco la atribución de llenarlo de requisitos y formalidades a tal grado de hacerlo nugatorio o de en lugar de que sea general resulte de carácter elitista.

En estas condiciones, el concepto calidades previsto en la Constitución, para hacerlo acorde el derecho fundamental de ser votado y a las formalidades perseguidas con él dentro del marco histórico y normativo en que se encuentra, sólo se le puede atribuir el significado de circunstancias inherentes a la persona misma de los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, en primer lugar, porque así se desprende del propio contexto en que se encuentra usada esta expresión, donde se dice que el ciudadano podrá ser votado cuando reúna las calidades que establezca la ley, lo que implica que esas calidades deben estar integradas al ciudadano mismo y no derivar de elementos o requisitos para cuya formación deba intervenir la voluntad o decisión u otra circunstancia de personas o entidades ajenas a dicho ciudadano, porque en ese caso ya no quedaría en su ámbito el ejercicio de sus demás libertades y a través del ejercicio de sus demás libertades, la adquisición de esas calidades, sino que se haría depender de distintos ciudadanos o de distintas entidades, de la voluntad de la decisión de distintos ciudadanos, de distintas entidades.

Además, la descripción natural del concepto “calidad”, que establece el Diccionario de la Lengua Española, es la de propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su

especie, lo que al aplicarse con dirección a una persona, tiene que entenderse o traducirse como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a ésta, que permiten compararla o apreciarla en relación con las demás.

En esa definición resulta fundamental la voz inherente, que significa lo que por su naturaleza está de tal manera unido a otras cosas, que no se puede separar de ellas, expresión que esclarece que el uso del sustantivo calidad en una oración, es para hacer referencia a lo exclusivo, lo propio, natural, o consubstancial de las cosas o de las personas a la que se le aplica.

Para la palabra “calidad” hay otra acepción como modalidad de la antes mencionada, relativa al estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás condiciones que se requieren, para ocupar un cargo o dignidad.

Esta modalidad, a juicio de la ponencia, también está dirigida a establecer que lo que define la calidad de una persona son los aspectos propios y esenciales de ésta, pues para ejemplificar lo definido en la propia definición se emplean los vocablos “naturaleza”, “edad” y enseguida se agrega y las demás circunstancias. Cuando se hace una relación de este tipo, se entiende siempre que la primera parte es enunciativa; que la segunda parte y las demás circunstancias está referida a las demás parecidas de la misma clase, de la misma naturaleza, del mismo tipo, que las que se han mencionado con anterioridad.

De manera pues, que en estas condiciones el concepto de las demás circunstancias se refiere a otras características de la misma clase o entidad. Por tanto, las demás condiciones que se deben fijar para ese efecto, son supuestos de la persona y no derivados, hechos derivados de la imposición de otros sujetos o que se hagan depender de situaciones ajenas y subordinadas a la voluntad de otros sujetos o entidades.

Este es el sentido en que se ha entendido el término “calidades” en los ordenamientos electorales y así se han traducido en requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, como es el caso de la edad, tiempo de residencia, origen, vigencia de los derechos político electorales, independencia de criterio e independencia de intereses.

Si se le diera una extensión mayor a este concepto, a juicio de la ponencia, podría conducir a que el legislador ordinario exigiera requisitos ajenos a la persona, como

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

posiciones materiales o económicas, sociales, linaje, altos grados de estudios universitarios, etc., lo que evidentemente pugnaría con el espíritu democrático consagrado en la Constitución.

Lo anterior se ve fortalecido por la interpretación hecha en el seno de un órgano de la Organización de las Naciones Unidas, con relación al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de dicha organización, en donde las calidades o cualidades pueden exigirse para el ejercicio del derecho a ser votado que aquí se mencionan, todas ellas inherentes a la persona, todas ellas son inherentes a la persona.

No se pasa por alto en el proyecto, la jerarquía entre la Constitución y los tratados internacionales; pero es indudable que cuando una norma constitucional admite, por una parte, una interpretación que entra en plena conformidad y armonía con un tratado internacional y otra, que la pone en oposición con ese tratado internacional, resulta más admisible y lógica la primera, porque las autoridades encargadas de suscribir y aprobar los tratados, tienen la obligación de verificar previamente, si lo que se suscribe y aprueba está conforme con la Ley Fundamental del país, pues tales funcionarios protestaron, al asumir su cargo, cumplir y hacer cumplir la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 de ese alto cuerpo normativo.

No obstante lo antes considerado, es indispensable e imperativo, que el legislador establezca un conjunto de normas relativas al derecho a ser votado, para lograr el funcionamiento del sistema electoral y que se pueda hacer efectivo en la realidad, el mismo derecho del ciudadano a ser votado.

De modo que no entre en conflicto o confrontación con los derechos políticos y de otra naturaleza de terceros y esta necesidad, a juicio del suscrito, es un imperativo impostergable, por las razones que se expresan en el proyecto.

Se considera que en el caso no se actualiza el segundo supuesto planteado para acoger la pretensión del actor, porque la aplicación directa del precepto constitucional en comento, traería como consecuencia que el derecho político en cuestión no se pudiera ejercer y desarrollar adecuadamente por los ciudadanos que desearan postularse como candidatos independientes a algún cargo público, convirtiendo así a la prerrogativa en algo ilusorio o carente de sustentabilidad y, a la vez, traería, como

consecuencia, el menoscabo de derechos constitucionales de los partidos políticos, de los demás candidatos y del resto del electorado, puesto que una multiplicación al infinito de candidatos, generaría sin duda, el caos de un proceso electoral y no permitiría su control ni llevarlo a feliz puerto; pero además, podría dar lugar, con esto, a la desestabilización y privar de eficacia al sistema electoral.

En los actuales procesos electorales que se fundan en el ejercicio del voto universal y directo, resultarían perjudiciales las candidaturas independientes que no estuvieran sujetas a regulación alguna y eso lo demuestra la circunstancia de que en las legislaciones electorales que han regulado la forma en que se ha ejercido el derecho a ser votado en nuestro país, inclusive actualmente, la Legislación Electoral del Estado de Tlaxcala, así como en el Derecho Comparado, se les ha exigido siempre el cumplimiento de ciertos requisitos relativos a dar representatividad, seriedad y utilidad a esas candidaturas independientes y, con esto, poder hacer eficaz y operativo el proceso electoral, donde la participación de los candidatos no trasgreda o limite el derecho a ser votados de los demás candidatos y el del sufragio libre de los electores que en un cúmulo al infinito de candidatos, se verían en un pleno desconcierto y confusión, respecto de las posiciones de los programas y de las ofertas políticas en general, de los distintos candidatos.

Además, en un sistema electoral donde se ha fortalecido a los partidos políticos, la Reforma de 1977, halaga al artículo 41 Constitucional, es una clara manifestación de fortalecimiento, normas de fortalecimiento de los partidos políticos, reconociéndolos como piezas maestras de la vida democrática, por ser los instrumentos más eficaces para encuadrar y canalizar la voluntad popular, es indudable que en la participación de un candidato independiente, no podría tener efectiva realización, sino mediante la regulación legal detallada, que determinara con claridad sus derechos y prerrogativas y precisara sus obligaciones, para asegurar, de esta manera, la participación de estos candidatos, mediante las condiciones, en las condiciones necesarias, de toda contienda que debe llevarse a cabo con equidad.

Así, pues, resulta indiscutible que el legislador se encuentra obligado constitucionalmente, porque de lo contrario con su simple omisión podría hacer nugatorio un derecho fundamental a lo que no lo facultó el Poder Constituyente, lo que no dejó para los poderes constituidos, el Poder Constituyente, se encuentra obligado constitucionalmente a emitir esa regulación y que al no haberlo llevado a cabo, ha incurrido, a

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

juicio de la ponencia, en una inconstitucionalidad por omisión, con perjuicio de los ciudadanos que aspiren a contender en las elecciones populares, de manera independiente, fuera del campo de los partidos políticos.

Para esto, resultaría necesario que en el sistema electoral del Estado de Michoacán o en cualquier sistema electoral del país que pretendiera hacer efectivo este derecho a ser votado por parte de candidatos independientes, una vez que se cumpliera con esa obligación constitucional, tendría que regularse la participación de candidatos independientes, cuando menos, en los siguientes aspectos que se exponen sólo por vía de ejemplo:

1. Los requisitos que debe reunir un ciudadano para obtener de la autoridad electoral el registro como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad, en los que debe tenerse en cuenta determinada representatividad o apoyo de la ciudadanía, una organización, aunque sea eventual, contar con un programa o plataforma política, alguna declaración de principios, la obligación de no someterse alguna organización internacional o de asociaciones religiosas, así como solicitar apoyo de éstas y el deber de llevar a cabo sus actividades sin violencia, por medios pacíficos y por la vía democrática.
2. Los derechos y obligaciones que le correspondan a un candidato independiente dentro del proceso electoral, en los que se podían contar si deben usar o no un distintivo, emblema o colores, el uso de medios de comunicación y el acceso al financiamiento público para dar difusión a su programa electoral en determinada forma y periodicidad y precisar cuáles reglas se van a adoptar para la fiscalización de los recursos que recabe para su campaña.

En estas condiciones, no existen en la legislación local del Estado de Michoacán, que es la que se está analizando por razón del asunto, las normas necesarias para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en forma independiente, de manera adecuada y eficiente en el proceso electoral y dentro del sistema de partidos actualmente establecido.

En el proyecto se analiza si existe alguna posibilidad para que el órgano de control de la constitucionalidad, exclusivamente dentro de los límites de su función jurisdiccional se encuentra en condiciones de sustituir esas reglas faltantes que no ha expedido

el legislador y con ese objeto poder hacer efectivo el derecho del ciudadano actor en su acceso y ejercicio del derecho de ser votado, es decir, para acoger la pretensión que ocupa el fallo que se ha de dictar.

En este punto cabe reflexionar que no toda actividad encaminada en ese sentido puede considerarse o podría considerarse como una invasión al Poder Legislativo, hay formas, existen formas y la tradición mexicana es rica en ellas, en las cuales a pesar de la falta de una legislación, de una normatividad reglamentaria, al juzgador dentro del ámbito de sus atribuciones puramente jurisdiccionales le está facilitado, se le da proteger un derecho, sobre todo, un derecho fundamental que se encuentre violado y para lo cual resulte obstáculo la falta de esa normatividad. La más común de estas soluciones, cuando se trata de la violación de un derecho constitucional, respecto del cual falta una disposición reglamentaria, es la aplicación directa de la norma constitucional, desde luego, cuando esto resulta posible y factible.

En este sentido se ha pronunciado en varias ocasiones y en diversos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el caso más socorrido resulta ser el de las leyes que no contienen un procedimiento para respetar la garantía de audiencia, caso en el cual, añeja jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante desde hace muchas décadas, en el sentido de que eso no constituye un obstáculo para que la autoridad que va a aplicar esa Ley, respete de todas maneras la garantía de audiencia.

Otras posibilidades que se podrían considerar dentro del conjunto de las que pudieran servir jurisdiccionalmente para hacer respetar a través de una ejecutoria, con facultades jurisdiccionales, un derecho fundamental transgredido, a pesar de la falta de una normatividad reglamentaria, estarían, por ejemplo, en la aplicación de alguna legislación precedente, de alguna ley secundaria precedente, cuando, por ejemplo, para hacerlo más al caso, una legislación anterior contuviera una regulación de candidaturas independientes que satisficiera totalmente los requisitos necesarios a los que por vía de ejemplo me he referido con anterioridad y que llegara una nueva Ley, dejara sin efectos a aquella regulación, en virtud de establecer el monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos. En este caso, si en una ejecutoria se declarara inconstitucional, el precepto que acoge el monopolio de partidos para la postulación de candidatos, esto traería, como consecuencia, la resurrección de la vigencia de la legislación anterior, en razón de que un principio general en esta materia es que una Ley deroga a la anterior en todo lo que se le oponga y nada más en lo que se le oponga.

---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Otra posible solución estaría en la aplicación de la analogía o de la mayoría de razón, o bien, en la aplicación, en la construcción a base de los principios generales del derecho.

Todo esto, insisto, no implicaría que el Tribunal correspondiente realizara funciones legislativas, pues la integración de normas por virtud de la omisión del legislador, a través de los medios de interpretación o integración admitidos jurídicamente implica, sin duda, el ejercicio de la función jurisdiccional dentro de los límites reconocidos a la potestad del Tribunal de Control de la Constitucionalidad de la Ley, no toda omisión puede superarse, sin embargo, por el órgano jurisdiccional. De ahí, que deba distinguirse entre vacíos legislativos sustituibles o superables a través de los medios interpretativos o integradores y las omisiones insustituibles, también denominadas en la doctrina, en una corriente de la doctrina, absolutas o irremplazables.

Esa labor integradora no debe alterar el sistema jurídico existente, de otra manera, sobretodo de integrar una omisión legislativa, un juzgador, un Tribunal para lograr la restauración y el respeto de un derecho fundamental estaría realizando con el nombre de integración, en realidad una función legislativa.

En el caso, se estima que el vacío legislativo, evidenciado en la legislación electoral del Estado de Michoacán, en relación con las candidaturas electorales independientes, no puede ser colmado por esta Sala Superior con ninguno de los instrumentos interpretativos o integradores propios de su función jurisdiccional, sino que, se advierte la necesidad de que sea el Poder Legislativo el que, en ejercicio de su función y a través de normas generales y abstractas, determine los requisitos, las condiciones y las demás características conducentes para que el ejercicio del derecho constitucional ciudadano de ser votado pueda ser ejercido y plenamente respetado, sin la necesaria concurrencia con él de un partido político.

En efecto, no es posible que mediante la aplicación directa del artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental, que consagra el derecho a ser votado, se conceda al actor su registro como candidato independiente a Gobernador en el Estado de Michoacán, en virtud de que se hace necesario instrumentar esa modalidad en disposiciones legales, con previsiones tales como las condiciones y requisitos de registro a los que ya se hizo referencia con antelación.

Tampoco es aplicable la normatividad anterior, porque en el Estado de Michoacán dentro de las denominadas Leyes Electorales para la renovación de los Poderes Locales o del Estado, no se contenían normas destinadas a instrumentar aspectos que ahora son esenciales, como las reglas relativas al financiamiento público, la fiscalización de sus recursos, la plataforma electoral, los programas y principios de gobierno, así como las normas que tiendan a garantizar la representatividad de dichos candidatos y el acceso a los medios de comunicación.

Por su parte, en la Ley para la elección de poder federales del dos de julio de mil novecientos dieciocho, sí se establecían ciertos requisitos para ser operativas las candidaturas independientes, según se puede leer en el artículo 105, pero por la lejanía de esta Ley y de su vigencia se puede advertir con facilidad que ya aquellos contenidos no estarían adecuados en ninguna forma, ni a las circunstancias materiales del país, ni a las circunstancias sociales y políticas y tampoco a las circunstancias constitucionales jurídicas, en tanto que, entonces, no existía un régimen de partido con un acervo de derechos constitucionales, encaminados a su fortalecimiento ni, en general, los procesos democráticos estaban diseñados en la forma que ahora se tienen.

La aplicación de los principios electorales no admite servir de sustento tampoco, para lograr el respeto al sufragio pasivo independiente, toda vez que tienen cabida en casos donde el vacío legal está delimitado y es concreto. Esto es, los principios o la construcción jurisdiccional a base de principios, se da frente a vacíos delimitados y concretos, esto es, no es factible que a través de los principios se dé nacimiento a todo un sistema legal, que no ha sido desarrollado por el orden jurídico, como sería, en el caso, el sistema de las candidaturas independientes, pues no se trata de una laguna concreta, sino de un vacío legal extenso, que requiere de la actividad legislativa, donde se ponderen, entre otras cuestiones, las repercusiones políticas, sociales, económicas y culturales, en el ámbito que le corresponde al Poder Legislativo.

La aplicación por analogía o por mayoría de razón, igualmente resulta inadmisibles para llenar la ausencia de normativas, en relación con las candidaturas independientes, porque aún cuando la finalidad en ambas hipótesis sería la de acceder a un cargo público a través del ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, lo cierto es que no existe semejanza entre la actuación electoral a través de un partido y la que se realiza en forma individual.

---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

En la medida en que los partidos políticos son entes considerados de interés público, que están sujetos para su permanencia, operatividad y postulación de candidatos, a una serie de requisitos claramente establecidos, se encuentran fiscalizados en cuanto a ingresos y egresos, deben contar con estatutos internos, democráticos, financiamiento público, etc., en tanto que tales rubros no podrían aplicarse en forma semejante a una organización o individuo en lo particular, quienes en el ámbito electoral, para empezar, no son personas de interés público ni tienen misiones constitucionales de intermediación entre la sociedad y el Estado.

En tales condiciones, señores Magistrados, en el proyecto se concluye que no es factible acoger la pretensión del inconforme de que la autoridad electoral respectiva le otorgue el registro para contender como candidato independiente a Gobernador en las próximas elecciones del Estado de Michoacán, por lo que en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Muchas gracias, señor Presidente.

Muchas gracias, señores Magistrados.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias, Magistrado Leonel Castillo.

Señores Magistrados:

A su consideración el proyecto.

Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

**LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO:** Gracias, señor Presidente.

Señores Magistrados:

Con el profundo respeto que me merece el Magistrado ponente, estamos de acuerdo con el punto resolutivo único del proyecto, por cuanto a que confirme el acto reclamado. No comparto los argumentos contenidos en la primera parte del Considerando Quinto, concretamente por lo que ve a los asertos en que se concluye que de la

interpretación del contenido de los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea dable inferir que el marco constitucional no excluye la candidatura independiente dentro del sistema electoral, así como aquella en que, como consecuencia de lo anterior, se establece que los artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán que estatuyen el monopolio de los partidos políticos para postular candidatos en la elección de Gobernador, resultan inconstitucionales, como se asevera a fojas 47 del proyecto, puesto que, aparte de que este Tribunal no está facultado para pronunciarse en vía de acción o directamente sobre la constitucionalidad o no de un precepto, por corresponder esa tarea a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo que ordena el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lo único que nosotros podemos hacer en un momento dado, es desaplicar normas que consideramos contrarias a la Constitución, lo importante es que los argumentos que se esgrimen en el proyecto para arribar a tal conclusión de declarar, casi de manera casi abstracta, la inconstitucionalidad de un precepto, desde mi punto de vista no son sustentables.

En mi opinión, las consideraciones a las que se arriba en el proyecto, contrarían el verdadero sentido de las diversas reformas constitucionales que en los años de 1977, 1993 y 1996 concluyeron con la actual redacción del artículo 41 de la Carta Magna, del cual es fácil inferir que la voluntad del Constituyente, ésta es la de no incluir las candidaturas independientes en el sistema electoral y, por ende, establecer de manera exclusiva y definitiva la primacía de partidos como el único medio constitucional para el acceso a los cargos públicos de elección popular y consecuentemente que el texto de los artículos 21, 34, fracción IV, y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es congruente con lo que al respecto establece la Ley Fundamental de nuestra nación.

En efecto, cabe destacar que del análisis literal, sistemático y funcional del contenido del artículo 41 constitucional, en mi concepto, me permite arribar que si leemos o tenemos presente lo que en la parte conducente lo mismo establece, dicho precepto constitucional dice: Que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme las siguientes bases:

1°. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Los partidos políticos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2°. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

3°. Las organizaciones de las elecciones federales, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la ley.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

4°. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley.

Del contenido, pues, de dicho dispositivo constitucional, infiero que el Constituyente estableció, de manera indudable, que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a nivel federal, y ello válidamente puede traspasarse al ámbito local, cuando se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, debe hacerse conforme a tres bases:

1°. La de los partidos políticos, mismos a los que elevó a la categoría de entidades de interés público y ordenó que la ley determinaría las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, como de hecho se hizo en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuyéndoles, en su carácter de organizaciones de ciudadanos, la facultad de ser el conducto para hacer posible el acceso

de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo, otorgándoles, de manera equitativa, los elementos económico y de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma ley.

2°. La de la organización de las elecciones federales, a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, lo que a nivel local lo constituirían los Institutos o Consejos Electorales Estatales, todos ellos dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan los respectivos Poderes Legislativos, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordenan las leyes aplicables; y, por último,

3°. El sistema de medios de impugnación, en los términos que señalan la propia Constitución y la ley, cuyo fin es el de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De manera que si en el artículo constitucional aludido se establece que cuando la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, se debe sustentar exclusivamente las tres bases aludidas, esto es, de los partidos políticos, el órgano administrativo electoral encargado de organizar las elecciones en el sistema de medios de impugnación, es claro que no se admite la posibilidad de la existencia de una base diversa, verbi gracia, las candidaturas independientes o la organización de las elecciones por un ente distinto a los Institutos o Consejos Electorales, pues al establecer el Constituyente que las elecciones se deben desarrollar conforme a las apuntadas bases, con ello establece la estructura constitucional fundamental o esencial conforme la cual deben discurrir las elecciones, lo cual vega la posibilidad de que éstas puedan sustentarse en otras bases distintas, puesto que si el legislador no las incluyó, ello implica su exclusión, en aplicación del principio que recoge el aforismo latino que se traduce en que se debe creer que cuando lo quiso lo expresó y que cuando no lo expresó, es porque no lo quiso.

Así las cosas, es inconcuso que la adecuada lectura del precepto constitucional en análisis, conduce a una conclusión diversa a la que se sostiene en el proyecto, pues en todo caso evidencia que establece la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares a favor de los partidos políticos, por así desprenderse del enunciado o expresión que el legislador usó, en el sentido de que la renovación de

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizaría mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en las tres bases esenciales ya señaladas, sin incluir expresamente otra base constitucional como podría ser la de la intervención de diversas personas que no tengan la calidad de partido político, pues esa falta de inclusión significaría, en la práctica, su exclusión, de acuerdo con las dos acepciones de la expresión excluir que establece la Real Academia de la Lengua Española, en su Diccionario correspondiente a la vigésima primera edición, máxime, porque al utilizar el legislador la frase “conforme a las siguientes bases”, con ello es claro que establece que las elecciones deben desarrollarse de acuerdo con esos fundamentos, esto es, mediante la intervención de los partidos políticos, el órgano administrativo electoral y el sistema de medios de impugnación.

En este orden de ideas, es inconcuso que aunque el multicitado artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no consigna de manera sacramental o textual, el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales a postular candidatos a los puestos de elección popular, igualmente cierto resulta que al constituirlos como la base o conducto por el cual deben desarrollarse las elecciones tendientes a la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, implícitamente así lo estableció, lo que, además, se corrobora con el hecho que por cierto, acertada y profusamente se destaca en la segunda parte del proyecto que se somete a nuestra consideración, de que en el actual Sistema Jurídico Electoral Mexicano, no existe absolutamente ninguna norma jurídica en la que se fije con precisión, los alcances, forma de ejercicio, requisitos, y condiciones necesarias, para hacer factible y adecuada la existencia de las candidaturas independientes, esto es, que hagan viable la postulación de candidatos fuera de un partido político, que en el proyecto se llega a calificar inclusive como un vacío legal extenso.

Lo anterior me conduce a estimar, sin la menor duda, que nuestro Sistema Constitucional Electoral excluyó la posibilidad de la existencia de candidaturas independientes para el acceso a los cargos de elección popular, tan es así que el espíritu del legislador que en las discusiones parlamentarias relativas a la iniciativa del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, atinentes al decreto que reforman los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suscitaron intervenciones de algunos legisladores que en contrario de la mayoría proponían que se incluyeran las candidaturas independientes la proyecto de la reforma política nacional y constitucional que se suscitó en esa época.

Literalmente en el documento relativo, en lo que importa yo he apreciado, por ejemplo, la intervención del diputado José de Jesús Ortega Martínez, que dijo, leo textualmente, “así, es lamentable que el Gobierno y algunos partidos mantuvieran su posición a no permitir las candidaturas independientes y con ello persisten en negar el derecho a muchos ciudadanos a ser candidatos a puestos de elección popular, sin la obligación de pertenecer a ningún partido”.

Por su parte, el diputado Tonatiuh Bravo Padilla, en lo que interesa dijo: no se hace mención a las candidaturas independientes, aunque el veto anticonstitucional, en su concepto, eso en su concepto es mío, para que los ciudadanos podamos ejercer libremente nuestro derecho a ser votados, está establecido en el COFIPE, hubiese sido muy importante que fuera incluido este tema en la presente iniciativa, por nuestra parte seguiremos insistiendo en el próximo período de sesiones ordinarias para que atendamos esta legítima demanda de la sociedad, presentaremos nueva iniciativa de Ley para modificar el COFIPE y se habrá así la posibilidad a las candidaturas independientes”.

En su intervención el diputado Graco Luis Ramírez Garrido Abreau, dijo lo que a continuación leo en lo que importa, porque fueron muy largos los debates: “si el fin, entonces, es fortalecer las garantías ciudadanas, por qué se niega ese derecho de votar y ser votado con toda libertad, estamos llegando a la aberración, compañeras y compañeros diputados, de que en la boleta electoral o se reconoce al apartado del candidato no registrado y suponiendo que la mayoría de los ciudadanos de una demarcación, distrito o entidad decidan votar mayoritariamente por un candidato no registrado, llegaríamos al absurdo de que ese candidato votado mayoritariamente por el sufragio libre ciudadano, no pueda ser electo, porque no cumple con el requisito de haber sido registrado por un partido político.

Aquí, se demuestra la convivencia desafortunada de la mayoría de los partidos políticos y el gobierno, para mantener un oligopolio, reconozco la actitud de mi grupo parlamentario, pero no puedo estar de acuerdo con el espíritu de esta reforma que niega a ese derecho.

Lo que no podemos aceptar es que haya partidos que nieguen la expresión libre de los ciudadanos, es necesario reconocer en la Ley el derecho de las candidaturas independientes, hay que reglamentarlas para que sean candidaturas respaldadas

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

consistentemente por ciudadanos, si es necesario, y darles también condiciones de equidad en la lucha electoral, por lo tanto, debemos reconocer que a partir de mil novecientos noventa y siete, eso lo dijo en mil novecientos noventa y seis una posibilidad de construcción del Sistema Político Mexicano Democrático que queremos es de que se abra a las figuras políticas de los candidatos independientes”. Hasta ahí la cita.

Por su parte, el diputado Alejandro Rojas Díaz Durán, dijo: “sin embargo, yo creo que a todos nos queda claro que aún hay algunos elementos dentro de estas reformas que habrán de discutirse, profundizarse y expandirse, creo que fue un error el hecho de no haber incluido el derecho que tienen los mexicanos, todos, para que puedan registrarse independientemente de los partidos políticos, porque eso hubiera fortalecido a los propios partidos, el hecho de entrar en competencia con liderazgos, con personalidades o con ideas, hace también posible que las estructuras partidarias entre a un proceso interno de mejoría y de mejores propuestas.

Yo creo que será del paso a las candidaturas independientes, va en contra de los propios partidos políticos, hubiera sido un paso complementario importante el hecho de que esto se hubiese aceptado, con el propósito de mantener vías como cualquier régimen democrático abiertas para la participación”.

Hasta aquí las citas de los diarios de debates de las reformas constitucionales habidas en el año de mil novecientos noventa y seis, y que dieron origen a el actual artículo 41, de nuestra Constitución Política.

O sea, como se ha tratado de poner de relieve, el tema de las candidaturas independientes no es nuevo, por el contrario, ya fue abordado en el Congreso y ahí se llegó a la determinación de por el momento no incorporarlo al régimen jurídico constitucional electoral mexicano, aunque hubo voces, como ya lo he puesto de manifiesto, que se pronunciaron de manera enérgica por su urgente implantación dentro de nuestra vida democrática, sin embargo, no se hizo.

Desde otra perspectiva, en mi opinión, contrario a lo que se sostiene en el proyecto que se somete a nuestra consideración, el contenido literal del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí constituye una exclusión como una consecuencia necesaria de la expresión: “hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”, puesto que, aplicado a contrario sensu

debe entenderse que si no es a través de los partidos políticos, no es posible el acceso de los ciudadanos al poder público, es decir, a los cargos de elección popular.

La interpretación que considero debe realizarse a la citada disposición, tampoco debe hacerse aisladamente, sino que debe tenerse en cuenta que aquella se encuentra inmersa en un conjunto de disposiciones que regulan la renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, incluso, se señala de manera expresa que constituye una de las bases para conseguir ese objetivo.

Además, no debe perderse de vista que en la misma reforma del artículo 41, Constitucional que se comenta, se señaló expresamente lo siguiente, leo: “en los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar en forma equitativa con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular”. Termina la lectura.

De esta disposición se deriva claramente otro principio fundamental que rige a las elecciones populares, el de la equidad, la introducción de este principio implica también que desde entonces no existe la posibilidad de que candidatos independientes pudieran participar en las elecciones populares, toda vez que si esto ocurriera no habría manera de que, como lo expresamente lo señala la Constitución, pudiera derivarse algún sistema que permitiera mantener el citado principio de equidad.

Con base en esta precisión, se puede establecer que si el constituyente permanente hubiese deseado que otras organizaciones o personas en lo individual pudieran presentar candidaturas a cargos de elección popular, necesariamente hubiera establecido que no sólo a los partidos políticos se les aseguraría que contarán con elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular y además, como lo hizo con los partidos políticos debió remitir a la Ley para que regulara las formas específicas de la intervención de estos otros sujetos en el proceso electoral.

Todo esto es así, en consideración a que precisamente cuando se habla de constitucionalización de los partidos políticos se está haciendo referencia a que el carácter que anteriormente se les reconocía sólo en la Ley, ahora también forma parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dejar en claro su calidad como intermediarios indispensables y sin los cuales no sería posible

---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, pues ya en las leyes expedidas en los años de mil novecientos cuarenta y seis, mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos setenta y tres, en sus respectivos artículos 60, 68 y 107, se establecía que solamente los partidos políticos podían registrar candidatos.

Así las cosas, desde mi punto de vista es dable concluir que en nuestro Sistema Constitucional sí establece el monopolio de los partidos políticos para la postulación de los candidatos a puestos de elección popular, sin que la prerrogativa contenida en la fracción segunda del artículo 35, sea base suficiente para estimar lo contrario, en tanto que, es también presupuesto del invocado artículo 41, que los partidos políticos sólo pueden postular como candidatos a aquellas personas que satisfagan los requisitos de ciudadanos y se encuentren en pleno goce de los derechos políticos que implica esta calidad.

Por tales razones votaré con el sentido del proyecto, pero en contra de la consideración antes referida, esto es, para que en todo caso, se declaren infundados en su totalidad los agravios expuestos por el actor.

Muchas gracias, señores Magistrados.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias, Magistrada Navarro.

Magistrado Orozco.

**EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ:** Gracias, Magistrado Presidente.

Distinguida Magistrada;

Señores Magistrados:

Para expresar mi conformidad con el sentido del proyecto, en el sentido de que debe confirmarse el acuerdo a través del cual se negó el registro como candidato al ciudadano ahora actor para figurar como candidato independiente en la elección de Gobernador, que se celebrará el próximo once de noviembre.

Sin embargo, con el respeto debido al Magistrado ponente, difiero con la primera parte de las manifestaciones que se vierten en el proyecto, particularmente la relativa a que, desde mi punto de vista, no es razón suficiente para considerar como inconstitucional o contrario al derecho internacional un régimen jurídico de candidaturas por el simple hecho de que sólo los partidos políticos puedan solicitar el registro de candidatos y no prever la existencia de candidaturas independientes.

Estimo que la solicitud de registros de candidatos, cuando se establece legalmente que sólo la puedan hacer los partidos políticos, ciertamente constituye un límite, pero desde mi perspectiva no representa por sí misma una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político electorales, ni a los derechos humanos, en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Por lo que se refiere a la interpretación que se hace del artículo 35, fracción II, de nuestra Constitución, difiero de la que se sostiene en el proyecto, como ha quedado vertido en las intervenciones anteriores y en la cuenta, pero me voy a permitir recordar de que el artículo 35, establece: son prerrogativas del ciudadano, en la fracción II, establece textualmente: “poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo, comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley”.

En este sentido, desde mi perspectiva, es fundamental establecer cuál es el alcance que tiene el carácter de calidades, el término “calidad”, las cuales, desde el punto de vista constitucional, pueden ser establecidas en una ley.

Atendiendo precisamente al Diccionario de la Lengua Española, particularmente la que estimo que es fundamental para el caso que nos ocupa, es la que en su acepción número 5, establece y que hacía referencia el Magistrado Castillo, cito textualmente: “estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad”.

Ciertamente el Magistrado ponente y con el respeto que siempre me merece, considera que cuando se hace referencia a demás circunstancias y condiciones, se debe

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

referir precisamente, en forma exclusiva, a lo que antecede, esto es, al estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones. Sin embargo, me permito señalar que, desde mi perspectiva, lo que se establece es una referencia al sujeto, de esas, de más circunstancias y condiciones, porque no se está refiriendo a la persona sino que, desde mi punto de vista, hay un objeto distinto.

Vuelvo a leer: “estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad”.

Desde mi punto de vista esta amplitud permite derivar que se pueden establecer ciertas circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo y esa es la competencia que la Constitución le confiere al legislador; pero veamos qué es circunstancias y condiciones.

Atendiendo precisamente al propio Diccionario, vemos que circunstancia, en su segunda acepción, es “calidad o requisito”. A su vez, el mismo, siempre me voy a referir al mismo Diccionario de la Real Academia Española, “requisito” es la circunstancia o condición necesaria para una cosa.

Si acudimos a buscar el significado de condición es, en su tercera acepción, “estado, situación especial en que se haya una persona”, pero también, tomando en cuenta que cuando se alude a requisito, es la condición necesaria para una cosa, vemos que condición necesaria tiene una connotación jurídica, porque dice el Diccionario, desde el punto de vista del Derecho, la que es preciso que intervenga para la validación de un contrato, acto o derecho.

En consecuencia, desde mi perspectiva, el legislador puede establecer, tiene la competencia para establecer todas aquellas calidades, circunstancias, condiciones, requisitos, para un determinado ejercicio del derecho político electoral a ser votado.

Esta interpretación gramatical es la que me lleva a la conclusión de que el legislador está facultado, entre otros aspectos, no solamente a referirse a ciertas calidades inherentes, como se menciona, o que son de un ciudadano, o que se haría depender, o sea, que si fueran inherentes al ciudadano, sino que son aquellas otras que precisamente permitan acceder a un cargo o dignidad; pero yo no me quedaría en la interpretación gramatical que a mí me conduce a una conclusión distinta, sino que aten-

diendo a la interpretación sistemática, vemos que no solo se trata de que el legislador establezca las calidades de que debe satisfacer el ciudadano para acceder a un cargo público, sino que también el artículo 41, fracción I, establece que las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, deben estar determinados en la ley.

Hay también entonces, si estamos en presencia de un proceso electoral, en donde también es la ley la que debe establecer qué intervención van a tener los partidos políticos en el mismo, en el entendido de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procesos electorales estatales y municipales, estatal, que es el que nos ocupa, en el caso de Michoacán; pero también el artículo 116, fracción I, establece que la elección para los cargos de Gobernador, como es el caso que nos ocupa, también va a estar regulada en la Ley Electoral respectiva.

De esta interpretación sistemática, de estos preceptos que he invocado en la Constitución, me llevan a la conclusión de que es una atribución del legislador, regular este tipo de funciones.

Y, por otra parte, también, desde una perspectiva de la interpretación funcional, estimo que llevaría a una conclusión y que es lo que sostengo en el presente caso, de que estamos en presencia de un derecho fundamental, sin duda, el derecho político electoral de un ciudadano a ser votado; pero que ese derecho fundamental de base o consagración constitucional, tiene una configuración legal, como también lo han sostenido algunos otros Tribunales Constitucionales, como es el caso de Alemania o Italia.

El caso es de que decía de una interpretación funcional me lleva a esta misma conclusión, porque ciertamente y como también coincido en este aspecto con el proyecto, es el caso de que hay otros derechos en juego, particularmente no estamos nada más ante la presencia de un derecho de libertad de un ciudadano para participar como cuando crea o decía, en determinado momento, sino que debe satisfacer ciertos requisitos que deben estar previstos legalmente, porque en caso distinto, estaríamos en presencia de un derecho absoluto que, desde mi perspectiva, no sería sustentable de un derecho absoluto para que un ciudadano participe y ejerza su derecho a ser votado, como ciertamente tampoco se sostiene en el proyecto.

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Precisamente, toda la segunda parte del proyecto y de la intervención muy interesante que tuvo en esta sesión el Magistrado Castillo, va conducida precisamente a que se requiere una configuración legal, a que el legislador efectivamente requiere armonizar el derecho del ciudadano a ser votado, con el derecho de igualdad de que los demás tienen, a que no se privilegie, por ejemplo, la participación de un candidato independiente eventualmente, frente a los derechos de los demás, a participar en condiciones de igualdad, que ciertamente este derecho de igualdad y esta condición y este deber está previsto, este deber o límite a los derechos fundamentales o concretamente a los derechos humanos, está no sólo previsto en nuestra Constitución, sino en los tratados internacionales de Derechos Humanos, a lo cual me voy a referir con posterioridad.

Pero decía: la interpretación funcional requiere, efectivamente, que sea el legislador el que armonice estos derechos para no generar un caos eventual o que haga nugatorio el ejercicio de otros derechos, como se correría el riesgo ante un derecho absoluto y como acertadamente se sostiene en una parte del proyecto.

Es por ello que podría el legislador y esto estaría también aceptado en otros tribunales constitucionales, en la Corte Europea de Derechos Humanos, el que se pueda establecer ciertos límites, precisamente, para que se pueda armonizar dos derechos fundamentales ante una eventual colisión, o que también se pueda respetar y salvaguardar ciertos bienes constitucionales o ciertos principios o valores fundamentales tutelados por la propia Constitución y desde mi perspectiva y también aludiré a ello en un momento, es el caso de la democracia representativa y del sistema de partidos. Es el caso de que, pues, el propio proyecto establece, por ejemplo, desde mi punto de vista con acierto, que resultaría y hacía referencia en su intervención el Magistrado Castillo, resultaría necesario que en el Sistema Electoral del Estado de Michoacán, se regulara la participación de candidatos independientes, cuando menos en los siguientes aspectos que se exponen por vía de ejemplo y que es lo que impide que nosotros intervengamos, dice el proyecto:

1º. Los requisitos que debe reunir un ciudadano, para obtener de la autoridad electoral el registro como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad en los que debe tenerse en cuenta:

a). Determinada representatividad o apoyo de la ciudadanía, la cual ha de ser considerable, no sólo para evitar la proliferación de candidaturas, coincido, sino también

para estimar que existen condiciones reales de competencia, respecto de los candidatos de partidos políticos.

b). Una organización, aunque fuera eventual, para el único fin de contender y ejecutar adecuadamente el cargo para el cual se postula, de llegar a obtenerlo.

c). Contar con un programa plataforma política, etc.

A lo que voy, es que si ciertamente es una atribución del legislador establecer estos requisitos, que desde mi punto de vista eventualmente, así debería, si fuera decisión del legislador, que pudiera haber candidaturas independientes, pudiera adoptarlos, es lo mismo, o sea, desde mi perspectiva no es una calidad inherente al individuo, al ciudadano, el que se le exija determinada representatividad o apoyo de la ciudadanía, la cual ha de ser considerable, no sólo para evitar la proliferación de candidaturas, etc.

Desde mi perspectiva, esto sería una calidad, como es una calidad, efectivamente, que en determinado momento el legislador haya decidido en el ámbito de sus atribuciones, establecer que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos o que, en otros términos, el derecho político electoral del ciudadano para ser votado, para ser ejercido, debe contar precisamente con la postulación de un partido político.

Por estas razones, desde mi punto de vista, la interpretación gramatical, la sistemática y la funcional, con el respeto que obviamente para cualquier diferencia con la opinión de un servidor, sin embargo, es el caso de que todas ellas me conducen a la conclusión de que estamos en presencia de un derecho fundamental de base constitucional, pero de configuración legal y que es dentro de la competencia del legislador, establecer estas calidades.

Ciertamente, ciertamente, esto no implica que el legislador sea eliberrimo en el ejercicio de su atribución o que sea desorbitada su competencia, sino que, incluso, habríamos que en determinado momento analizar, y es a lo que nos debiéramos concretar, si en determinado momento se trata, estamos en presencia de una restricción o limitación irracional, injustificada o desproporcionada; pero, desde mi punto de vista, no, porque sencillamente se esté en presencia de una disposición legal, o se establezca que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos, ya estemos, necesariamente, en presencia de una violación constitucional o legal.

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Antes de hacer referencia a lo que en determinado momento es el caso que nos ocupa, que es el de Michoacán, sí quisiera referirme que ya hubo alguna ocasión en que esta Sala Superior estimó, claro, ciertamente referida a la legislación electoral del Estado de Colima, que entre las calidades, requisitos o condiciones que puede establecer el legislador ordinario, se encuentra el de ser postulado por un determinado partido político, tal como se estableció en la sentencia recaída en el expediente JDC 149/2000, fallado el veinticinco de agosto de dos mil, cito textualmente: “no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que conforme lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una prerrogativa de los ciudadanos el poder ser votado para los cargos de elección popular. Sin embargo, para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer dicho derecho, es menester que se cumplan las calidades que al efecto se dispongan en las leyes respectivas, en el caso particular, la relativa al presupuesto de haber sido postulado por algún partido político y registrado como candidato por la autoridad electoral competente, tal como se dispone en los artículos 5, fracción III, 47, fracción VI, 163, fracción XXIII, 196, 198, primer párrafo, fracción II y 202, quinto párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima”; que desde mi punto de vista tendría la misma razón jurídica para ser contemplada en el presente caso.

Pero decía, es evidente que si se puede regular por el legislador tales calidades, lo que debíamos observar es si el legislador en el caso específico se ajustó a las bases establecidas en la constitución a la cual evidentemente está sometido.

Desde mi perspectiva con la salvedad, bueno, primeramente es claro que como lo puntualizó en su intervención la Magistrada Alfonsina Navarro, es muy importante tener presente la reforma política de mil novecientos setenta y siete, junto con las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y seis, y que además así lo hemos sostenido en diversos casos, pero de manera relevante en la sentencia recaída en los expedientes relativos a los recursos de apelación 038/99, 041/99 y 043/99, fallada el siete de enero de dos mil, en cuanto a la importancia de la constitucionalización de los partidos políticos y del régimen del sistema de partidos del cual en la exposición de motivos de la reforma de mil novecientos setenta y siete se desprende y que a través de las diversas reformas constitucionales se puso en vigor y que desde mi perspectiva es una obligación del legislador salvaguardar y que ha sido clave en el desarrollo y en la democratización del sistema político mexicano.

Creo que esto es fundamental tenerlo, pero que si bien junto con esto, que sí estimo es una base constitucional que el legislador debe observar y tener presente ante cualquier reforma legal que deba promover, es el caso que con el debido respeto a la Magistrada Navarro no llego a la conclusión de que el propio constituyente en el artículo 41, fracción I, haya establecido el llamado monopolio de los partidos políticos para postular candidatos.

En este sentido coincido con los argumentos que se sostienen en el proyecto, en el sentido de que no se prevé ese monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos.

Sin embargo, es evidente que aún cuando no exista ese derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a elección popular, sin embargo, es claro que nuestra propia Constitución establece que los partidos políticos tienen derecho a intervenir en los procesos electorales y que las formas específicas correspondientes, nuevamente como lo había dicho, deben estar reguladas en la Ley y, en el entendido de que sólo los partidos políticos nacionales por disposición del constituyente pueden participar en las elecciones federales y del Distrito Federal, y los partidos políticos nacionales, si bien participan en los procesos electorales estatales y municipales, ahí cabe la posibilidad que se establezca que también participen partidos políticos locales. En el entendido de que el legislador tiene la obligación precisamente de regular estas formas específicas de participación y salvaguardar, yo pondría mucho énfasis, el sistema de partidos, clave en la democratización de nuestro país.

Sin embargo, decía, ninguna disposición constitucional, ni la interpretación sistemática o funcional del conjunto de preceptos constitucionales aplicables, desde mi perspectiva, establecen en forma alguna que los partidos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, ni mucho menos que al efecto estén prohibidas las candidaturas independientes o no partidistas.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los partidos políticos que el legislador tiene la obligación de prever las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, también llego a la conclusión de que ninguna disposición constitucional, ni la interpretación sistemática o funcional del conjunto de preceptos constitucionales aplicables establezca, en forma alguna, que las leyes federales o locales deban contemplar necesariamente la participación de candidatos indepen-

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

dientes o no partidistas en las elecciones federales, estatales, municipales o del Distrito Federal y que como bien desde mi punto de vista en forma acertada y muy oportuna nos recordó a través de su intervención la Magistrada Navarro, pero ni es necesario, porque el constituyente lo rechazó, pero tampoco, desde mi perspectiva, está prohibido, sino que cabe la oportunidad nuevamente que el legislador en ejercicio de sus atribuciones y armonizando los derechos que están en juego, verdad, pueda precisamente prever esa posibilidad.

En consecuencia, sería competencia, estimo, tanto del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales en el ámbito de sus respectivas competencias, al efecto de regular las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para el ejercicio del derecho político electoral de los ciudadanos a ser votados, así como para armonizarlo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardar los principios y valores tutelados en la propia Constitución, como son: la democracia representativa y el sistema de partidos, atendiendo a las particularidades del desarrollo político y social en cada circunscripción electoral y de aquí las virtudes de nuestro sistema federal, las correspondientes legislaturas, las que puedan establecer la participación en los procesos electorales tanto de los partidos políticos, como en su caso de candidaturas independientes, o bien, el derecho exclusivo de los partidos políticos en la postulación de candidatos a cargos de la elección popular, siempre y cuando, estimaría un servidor, que en este último caso no se exija que el respectivo ciudadano se encuentre afiliado a algún partido político y que la creación de partidos políticos nuevos sea accesible al común de los ciudadanos para lograr este equilibrio entre la salvaguarda del sistema de partidos y la eventual posibilidad de candidaturas independientes; pero, insisto, no encuentro yo que el constituyente haya establecido esta necesaria participación.

Por lo que se refiere, incluso, antes de ver al aspecto de los tratados internacionales de derechos humanos, pero antes a las intervenciones a las que se hizo referencia en la cuenta, una relativa a la Comisión Interamericana, al informe de la situación de los derechos humanos en México por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sí quiero poner énfasis si así se mencionó y se reconoce en la cuenta, pero yo me permito subrayarlo que ciertamente son opiniones, no conozco en cuanto a los órganos que tienen un carácter vinculatorio, como pueden ser: la Corte Europea de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en algún momento por la mera previsión legal de que se establezca el derecho exclusivo de los

partidos políticos a postular candidatos, que eso, por sí solo, sea inconstitucional o violatorio de los correspondientes instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el caso de la Corte Europea, por ejemplo, en relación a la naturaleza de los derechos consagrados en el artículo 3, denominado: “Derechos a Elecciones Libres”, del protocolo número 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al hacer referencia ya la nueva, una cierta jurisprudencia reciente de la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto a los derechos subjetivos de participación, esto es, el derecho del voto y el derecho a ser electo en una legislatura, la propia Corte ha sostenido lo siguiente: “los derechos en cuestión, el de votar y de tener acceso a una legislatura no son absolutos”, puesto que el artículo 3, del protocolo al que hice referencia lo reconoce sin enunciarlos expresamente, ya no digamos definirlos.

Hay un margen para establecer las limitaciones que están implicadas, en sus órdenes jurídicos internos, los Estados contratantes sujetan los derechos a votar y a ser votado a condiciones que no están, en principio, precluidas bajo el artículo 3, del protocolo; dichos estados tienen un amplio margen de apreciación en este ámbito, pero corresponde a la Corte determinar en última instancia si ha cumplido con los requerimientos del protocolo número uno, la Corte tiene que determinar a su entera satisfacción si tales condiciones no restringen los derechos en cuestión a grado tal de hacer nugatoria su esencia y privarlos de su efectividad. Asimismo, ha de determinar que tales condiciones se establecen en aras de un objetivo legítimo y que los medios empleados no son desproporcionados.

Desde mi perspectiva, precisamente, entonces, teniendo presente que en ningún caso que un servidor conozca un órgano jurisdiccional vinculante haya establecido no una opinión, nosotros también hemos tenido a opiniones, verdad, de expertos electorales, desde mi perspectiva, muy connotados y que también fueron, incluso, especializados, porque fueron expertos electorales y no en el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que fue más plural, con motivo del informe del grupo de experto que les solicitó la Organización de la Naciones Unidas al Doctor Dieter Nohlen, al Doctor Daniel Zovato, al Doctor Felipe González Roura, que si bien se refieren primordialmente al régimen electoral federal, como es también el de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que no se refiere al régimen electoral de Michoacán, que es el objeto del caso que nos ocupa.

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Pero decía, es el caso que una de sus conclusiones es en la página 61, el punto número 242, en suma, dicen los expertos a los que hacía referencia de la misión de la Organización de las Naciones Unidas, en suma, consecuencia de la reforma de 1996, el Sistema Electoral Mexicano cuenta hoy con un marco normativo y un aparato institucional idóneos, para garantizar la realización de procesos electorales libres, justos y equitativos.

Desde mi perspectiva, respetando cualquier otra opinión de quienes suscribieron el informe de la Comisión Norteamericana de Derechos Humanos o de algún otro órgano de las Naciones Unidas, pero que también podríamos tener presente una evaluación por expertos electorales en este sentido; pero decía: es claro que los tratados internacionales de Derechos Humanos, ciertamente suscritos y ratificados por México, particularmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, ciertamente, en el artículo 25, que se invoca en el proyecto y al que hizo referencia el Secretario de Estudio y Cuenta y primordialmente el señor Magistrado ponente, se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades.

Claro, me permito señalar, destacar, que admite restricciones debidas, ¿verdad?, entre los cuales está, en el artículo 25, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Entonces, o sea, no estamos en presencia de un derecho absoluto y es evidente que ni el proyecto en ningún momento lo sostiene, debo reconocerlo, pero si, entonces, hay ciertos límites que se puedan establecer legalmente. Se alude en el proyecto, ya decía, a que sean apoyados, por cierto grupo de ciudadanos, eventualmente candidatos independientes y lo cual es una calidad, porque si no lo establece el legislador con fundamento en el artículo 35, fracción II, o porque puede establecer las calidades que deben tener los ciudadanos para ejercer un cargo, pues entonces ese requisito sería inconstitucional, ¿verdad?, bajo la misma lógica de que si se pretendiera sostener que el requisito de ser postulado por un partido político es inconstitucional, porque supuestamente no es una calidad.

Yo percibo que tendría la misma naturaleza exigir ser postulado por un partido político, que en determinado momento exigirle que sea apoyado por un cierto número

relativamente grande o pequeño, que el caso es, pues, de que también este derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, tendríamos que ver, decía, si no en sí mismo es violatorio de alguna base constitucional, en cuyo caso sería inconstitucional o violatorio de un tratado internacional de Derechos Humanos, por ser, en cuyo caso, también estaría cuestionada su validez.

Sin embargo, advierto que particularmente el caso que nos ocupa de la Ley Electoral del Estado de Yucatán, con relación al acto impugnado, ¿verdad?, yo llegaría a una conclusión distinta; pero antes, si se me permite, yo quisiera hacer referencia a que, desde mi perspectiva, la tipología constitucional, o sea los modelos constitucionales que establecen estas bases, este equipo de derechos, yo los pretendería clasificar en tres formas:

Un tipo sería, como ocurre en el caso de la Constitución de El Salvador, en el sentido de que es la propia Constitución la que explícitamente establece, el monopolio de los partidos políticos para postular candidatos, en cuyo caso evidentemente la ley electoral correspondiente sólo puede prever que los partidos políticos tienen la facultad, en forma exclusiva, de postular candidatos, como lo ha hecho, como el Tribunal Supremo Electoral de El Salvador ha rechazado alguna solicitud de candidatura independiente, como la que ahora nos ocupa y la ha tenido en vigor y que yo conozca, en ningún momento se ha considerado que esto haya sido violatorio de Derechos Humanos por algún organismo internacional, que particularmente el Interamericano ha sido muy cuidadoso en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de seguir el proceso de desarrollo democrático en El Salvador, particularmente teniendo en cuenta que después del régimen o las dificultades que tuvo, estableció esto en la Constitución para establecer un sistema de partidos que, como un fundamento indispensable, para la democracia representativa, esto es de un régimen autoritario que padeció y que, es mi percepción, aunque esto sean cuestiones de leyes ferendas y de cuestiones políticas, pero que estimo que están en el ámbito de atribuciones de un poder constituyente o eventualmente del Poder Legislativo, definir cuándo, precisamente, este tipo de cuestiones se justifica que puedan ser establecidas.

El caso es que ese es un modelo; puede haber otro, como el de la Constitución de Chile o de Venezuela, en donde es la propia Constitución la que establece que hay partidos y candidaturas independientes y en este sentido la ley necesariamente, debe establecer la forma de hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, tanto de candidatos independientes, como de los partidos políticos.

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Y un tercer modelo, en el cual estimo que con el respeto de siempre para la posición de la Magistrada Navarro, en el sentido de que nuestra Constitución, o sea que la Constitución no establece ese monopolio, ni establece el monopolio de los partidos políticos, ni prohíbe las candidaturas independientes, en cuyo caso es un arbitrio del legislador y *mutatis mutandi*, así como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y los órganos jurisdiccionales encargados de adjudicar los casos bajo su competencia han resuelto, pues cada país hay una variedad de sistemas y que, en ejercicio de su soberanía, cada país puede establecer el suyo, claro, siempre y cuando ciertos parámetros, presentamos un parámetro de la razonabilidad, de la proporcionalidad, de la justificación. Es un asunto distinto en el que nos moveríamos.

Así yo decía: en el Sistema Federal, atribución del Congreso de la Unión, atribución de las Legislaturas Locales y hay, decía, y por qué es el legislador, y además lo reconocen los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, porque precisamente esta disposición, que ya decía del mismo artículo 25 que admite restricciones indebidas y que ciertamente esas restricciones indebidas, que están prohibidas, pero que las debidas deben estar establecidas legalmente, aquí, en todo caso, estaríamos en presencia de una restricción legal, hay que analizar si no viola algún derecho fundamental; pero que se trata de armonizar, porque hay, en el caso, si nosotros nos vamos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nos podremos percatar que no solamente se hace derecho, consagrado en el artículo 23, al que hizo referencia el Secretario de Estudio y Cuenta, sino que también hay que tener presente que hay un deber, no solamente existe un derecho, sino hay límites a ese derecho y que están previstos en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, como es el segundo párrafo, del artículo 32, en el que se establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. Entonces, puede haber límites; pero se encarga el mismo artículo 30 de la propia Convención, en decir: en establecer, las restricciones permitidas, a las que he hecho referencia, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, tan derecho fundamental, tan derecho humano, en estos instrumentos, es el derecho de los ciudadanos a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, como, precisamente, es también otro derecho el de igualdad y decía: no pueden ser aplicadas, sino conforme esas restricciones permitidas, no pueden ser aplicadas, sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, pues, y disculpen que me haya extendido en mi intervención, pero yo llego a la conclusión de que legalmente se pueden establecer restricciones.

No existe, ciertamente, un derecho libérrimo o una competencia del legislador, para establecer, en forma caprichosa o arbitraria, ciertas restricciones; pero lo que nosotros debiéramos, en el caso específico que se nos presente, es atender a analizar si se trata, esa restricción, que per se, por sí misma, no va a ser inconstitucional o violatoria de Derechos Humanos, sino en función de estas otras cuestiones, de si son válidas o no.

Y ya, para concluir, diría que en el caso específico, si bien el agravio que esgrime el actor se concreta a decir que por el mero hecho y como se sostiene Zavala en el proyecto, que por el mero hecho de que se establezca que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos y que por no prever candidaturas independientes, por ese mero hecho ya es inconstitucional, desde mi punto de vista con los argumentos que me he permitido esgrimir, desde mi perspectiva, no sería suficiente para poder considerarlo inconstitucional o violatorio del Derecho Internacional; pero si ya entráramos al análisis de otras cuestiones, que no esgrimen como agravio el actor, es el caso que yo estimo que en el presente no hay una restricción indebida, no exige el legislador de Michoacán, por ejemplo, que sea afiliado a algún partido político, él, el ciudadano, que quiera ejercer su derecho a ser votado.

Sabemos, ¿verdad?, que el derecho de asociación no es solamente un derecho a pertenecer a una determinada asociación, sino que también es el derecho a no pertenecer a la misma y estimo que si en determinado momento el legislador establece que, y en este sentido difiero respetuosamente de las formas, en que se inicia el estudio de los agravios en el proyecto, porque dice que para acoger la pretensión del actor tendrían que demostrarse los siguientes supuestos:

a). El derecho a ser votado como candidato a Gobernador sin asociarse a un partido político, yo creo que en Michoacán, o sea, para acoger esta parte del agravio, ni siquiera estaríamos en presencia de este problema, porque no se exige en la ley de Michoacán, el ser afiliado a un partido político, para figurar como candidato a determinado cargo de elección popular y es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que varios partidos políticos nacionales, por ejemplo, reservan una serie de candidaturas a personas ajenas, o ciudadanos ajenos a su partido político.

---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

Entonces, por lo menos en ese aspecto, cabría la posibilidad de que pudiera figurar un candidato no perteneciente a un partido político y ser registrado como tal, como tenemos noticia de que hemos conocido de este tipo de asuntos; pero no sólo esto, sino que desde mi perspectiva, en el caso específico de Michoacán, por ejemplo, el que se permita conformar un partido político local con una exigencia del 0.45% de ciudadanos, con un apoyo de esta naturaleza, desde mi perspectiva es un indicador de que es accesible formar un partido político para un ciudadano que no esté de acuerdo con el espectro político de los que, en determinado momento intervienen, pero debe ajustarse, precisamente, al canal establecido por el legislador, que no estimo que en sí resulte irracional, sino que ni hace nugatorio el derecho, sino que es precisamente un derecho accesible y que, llamémosle, es una forma abreviada de permitir que se salvaguarden otros derechos, porque todos participarían en condiciones de igualdad, todos se sujetan precisamente a las reglas del juego establecidas y aprobadas por el legislador en ejercicio de sus atribuciones y le da certeza y objetividad al proceso electoral e igualdad en la contienda y si se respetan precisamente los demás principios o valores tutelados del orden jurídico mexicano, particularmente en nuestra Constitución, razón por la cual yo, estando de acuerdo con el sentido del proyecto, me permitiría expresar mi disenso en cuanto a la consideración de que se considere inconstitucional el régimen jurídico electoral de las candidaturas previsto en el Estado de Michoacán.

Gracias.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias, Magistrado Orozco.

Señores Magistrados:

Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

**EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA:** Gracias, señor Presidente.

Este es un tema muy interesante, muy singular.

Hemos escuchado la exposición de tres diferentes posiciones respecto a este tema de candidaturas independientes.

Por mi parte, sustento en sus términos las consideraciones externadas por la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, con independencia de ello, muy brevemente, he de señalar que en mi concepto las diversas reformas constitucionales que concluye-

ron con la actual redacción del artículo 41, de la Carta Magna, nos permiten arribar a la conclusión de que la voluntad del constituyente es en el sentido de no incluir las candidaturas independientes en el sistema electoral y, por ende, establecer de manera exclusiva y definitiva la primacía de los partidos políticos, como el único medio constitucional para el acceso a los cargos públicos de elección popular.

Si examinamos la trayectoria de las reformas constitucionales y legales en esta materia, advertiremos de manera patente que habiéndose admitido en un principio la postulación de candidaturas independientes, en la actualidad esta opción no se encuentra reconocida y sí por el contrario a través de las mismas se ha venido a establecer de manera trascendente un sistema de partidos.

En este sentido, la voluntad del constituyente de reservar a la labor del legislador ordinario la reglamentación de este precepto, ha permitido que éste determine que el único conducto para la postulación de candidatos es precisamente a través de los partidos políticos. De este modo, a partir de la reforma apuntada, los partidos políticos han llegado a constituirse en el único conducto para la postulación de candidatos.

En este orden de ideas, es inconcuso que aún cuando el multicitado artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no consigna en forma específica el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales a postular candidatos a los puestos de elección popular, al constituirlos como base o conducto por el cual deben desarrollarse las elecciones tendientes a la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, resulta evidente que implícitamente sí lo estableció, reservando, como lo he apuntado, a la labor del legislador ordinario su reglamentación.

Lo anterior, conduce a estimar que en nuestro Sistema Constitucional Electoral se excluye la posibilidad de la existencia de candidaturas independientes para el acceso a los cargos de elección popular.

Debe tenerse presente que si bien del texto del artículo 35, constitucional, en su fracción II, no establece mayores limitaciones que las de cumplir con los requisitos de elegibilidad impuestos por la misma Constitución para ser electo a un cargo, ello no implica que no existan otras limitantes para el ejercicio de esta prerrogativa ciudadana. En este contexto, si como lo hemos dicho el artículo 35, consagra a favor de todos los ciudadanos, en principio, el derecho a ser votado, sin otra limitación que la

---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

de cubrir los requisitos de elegibilidad que para el caso se establecen, lo cierto es que la propia Ley Fundamental en su artículo 41, no establece más causa para ello que ejercitar esta prerrogativa a través de los partidos políticos.

Consecuentemente, es mi convicción de que en nuestro sistema sí existe un monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, y es por ello que coincido con las manifestaciones vertidas en su totalidad por la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, sustentando en su momento la conclusión del proyecto que es sometido a nuestra consideración.

Gracias, señor Presidente, señores Magistrados.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención, señores Magistrados?

Bueno, yo aprovecho en realidad hay tres posiciones muy claras, el Magistrado Leonel Castillo ha sometido a nosotros un proyecto en el que sostiene que en el artículo 35, se establece la posibilidad de candidaturas independientes y que en el artículo 41, no encuentra fundamento el monopolio en la postulación de candidatos en los partidos políticos.

La posición de la Magistrada Navarro y el Magistrado Fuentes, en el sentido de que ellos encuentran desde el balcón constitucional el monopolio de los partidos políticos para la postulación de ciudadanos a puestos de elección popular.

Y la posición del Magistrado Orozco, en el sentido de que en el artículo 35, Constitucional, no se establece las candidaturas independientes, que esto se le da al legislador secundario y que coincide con el Magistrado Castillo, en el sentido de que tampoco hay un monopolio establecido en el artículo 41, a favor de los partidos en la postulación de candidatos.

Yo en este caso, es un asunto y eso demuestra la gravedad y la trascendencia de este Tribunal, el que los asuntos que aquí se tratan pueden realmente hacer un balance, pueden equilibrar y diseñar un sistema político, aquí en este Tribunal podríamos y podemos hacer una interpretación que establezca las bases fundamentales de partici-

pación política y por eso este asunto, seguramente, nos ha llevado tanto tiempo en su discusión, en su análisis y en la profundidad de las disquisiciones que en algunas otras ocasiones siempre son más ligeras y más leves, porque pues también aún cuando van dirigidas al público, pues evitamos sobrecargarlo con conceptos y con elementos, pero hoy se ha visto una gran profundidad, tenemos ya varias horas discutiendo esto, porque sabemos que es muy trascendente y que nos corresponde con toda la responsabilidad decidir hoy esta cuestión.

Y yo me inclino por la posición del Magistrado Orozco y me inclino porque en nuestro país viendo la historia, siguiendo de cerca la evolución democrática del país he sentido yo que precisamente se ha inclinado el legislador por el sistema de partidos. Ya desde mil ochocientos veinticuatro es bien interesante establecer que la Constitución Federal no estableció las calidades de elector, ni de ciudadano, fue muy cuidada y se la delegó a las legislaturas locales, ha sido, hasta cierto punto, una tradición histórica el que el legislador no ejerza su función de reglamentar, sino que la haya delegado.

En efecto, el fenómeno de los partidos políticos es un fenómeno relativamente moderno, seguramente a finales del Siglo XVIII es cuando se siente su presencia y ya cuando llegamos a los albores del Siglo XX, Kelsen mismo cuando hace su estudio de la democracia coincide en que solamente a través de los partidos podrá haber participación en las democracias modernas.

El artículo 35 que estamos discutiendo tiene su misma redacción que en mil novecientos diecisiete, y a mí no me cabe duda que el constituyente siempre tuvo la idea de que fuera el legislador secundario quien estableciera no los requisitos para hacer electo, porque él sí tuvo el cuidado, el legislador, de establecerlos en la Constitución, los requisitos para ser Diputado, Senador y Presidente se encuentran en la Constitución, entonces, no sería congruente de parte del legislador decir: oye, las calidades que establezca la Ley, cuando remite a la Ley no es por los requisitos. Y una interpretación que ha hecho el Magistrado Orozco, de calidad, me parece muy correcta como condición.

Entonces, así se ha entendido y se ha entendido desde siempre, fíjense ustedes como lo manifiesta el Magistrado Castillo en su proyecto y como lo ha manejado la Magistrada Navarro en sus intervenciones, como el legislador secundario siempre

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

ha sentido que tiene esta facultad. En la Ley de mil novecientos dieciocho inmediatamente que se promulgó la Constitución y en interpretación del artículo 35, el legislador secundario en la Ley Electoral estableció que podía haber candidatos independientes y qué requisitos se requerían para poder competir como candidato independiente, es decir, estableció la calidad de que se requería un número de simpatizantes, una propuesta para poder competir en las elecciones sin necesidad de pertenecer a partido político; pero para mí lo más importante y trascendente es la Ley Electoral de mil novecientos cuarenta y seis, más que mil novecientos setenta y siete, más que mil novecientos noventa y seis, la verdadera decisión del legislador se dio en mil novecientos cuarenta y seis.

Dice el historiador de la materia electoral, Antonio García Orozco, que con esta Ley se dio el abandono de la etapa de los caudillos, para llegar a la nueva modernidad del país basada en las instituciones, y precisamente en esa Ley de cuarenta y seis se prohibieron las candidaturas independientes y se le dio el monopolio a los partidos, por qué, porque habíamos pasado una etapa difícil en donde las personalidades subyugaban a la sociedad y ahogaban la vida democrática, prefirió el legislador con todo lo que esto implicaba de la limitación, como decía el Magistrado Orozco, que permite la legislación internacional, la limitación del derecho absoluto de sufragio la limitó a que se canalizara a través de los partidos políticos, porque necesitaba el país la creación de las instituciones.

Con esta interpretación creo que se puede perfectamente hacer congruentes el artículo 41 y el 35, fíjense ustedes que es el mismo tratamiento. Los partidos políticos muy importantes, los ciudadanos dice el 35, muy importantes, participan en la vida política sí, dice el 35, con tu derecho a ser electo siempre que reúnan las cualidades que establezca el legislador y también al partido político no le dijo tienes el monopolio, le dijo: puedes participar en las formas específicas que establezca la Ley, precisamente dejando que en un sistema más flexible el legislador secundario pudiera palpar los efectos y la evolución de la vida nacional y con una gran rapidez y con mayor flexibilidad y cercanía a la realidad decidir si había candidaturas independientes o si no, y solamente como está actualmente diseñado el sistema a través de los partidos, porque el que sí da monopolio en la postulación de candidatos son las leyes secundarias, en todo el país así se establece desde el nivel federal hasta los niveles estatales, todas las legislaturas han establecido este monopolio.

Sin embargo, esto es lo más importante y creo que en el proyecto del Magistrado Castillo se establece una cosa que es muy importante y que subyace todavía en muchos miembros de la sociedad civil, se puede legislar, hay posibilidades de que el legislador aquilatando las circunstancias reales establezca la candidatura independiente, pero también lo dice el Magistrado Castillo, con todos una serie de requisitos, no puede permitirse la competencia libre de los ciudadanos si no se dan garantías al ciudadano que va a competir, pero también imponiéndole obligaciones importantes para la seriedad de la candidatura.

Pero creo y esto es lo importante y trascendente que seguramente a partir de esta resolución va a ser un tema de la agenda nacional, como ya lo había manifestado la Magistrada Navarro, que en esa reforma de noventa y seis, los legisladores dijeron que era un tema pendiente, yo creo que a partir de hoy.

Y esta inquietud de los ciudadanos de participar y de no encontrar a través de los partidos muchas veces la posibilidad y la satisfacción va a ser un tema que los legisladores deben de volver a revisar, por eso en esta ocasión no comparto el proyecto en la interpretación del artículo 35, que se hace de él y, sin embargo, coincido en el sentido y así como en la interpretación del artículo 41.

Magistrado José Luis De la Peza.

**EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS DE LA PEZA:** Muy brevemente, para ilustrar el sentido de mi voto, quiero decir que estoy de acuerdo con la parte del proyecto en la que se llega a la conclusión de que la Constitución no establece el monopolio de los partidos políticos para postular candidatos, salvo en el caso de los de representación proporcional, no así en lo que se refiere el proyecto a la primera minoría de senadores, porque no existe una fórmula de primera minoría, es la misma fórmula de mayoría relativa, la que queda en primer lugar o en segundo lugar, ahí no hay ninguna exclusividad de los partidos políticos.

Sin embargo, no estoy de acuerdo en la declaración de inconstitucionalidad del artículo relativo de la Ley del Estado de Michoacán, fundamentalmente por las razones brillantemente expuestas por el señor Magistrado Orozco y que, en síntesis, en mi opinión, consisten en que ese requisito, de ser postulado por un partido político, forma parte de la configuración legal del derecho consagrado en el artículo 35 y la

---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

base constitucional para que el legislador secundario incluya este requisito, está precisamente en la expresión de la fracción II del artículo 35, de que las personas reúnan las calidades que señale la ley.

Es todo lo que tengo que decir.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

**EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA:** Sí, pues en verdad han sido muy interesantes las distintas posiciones que han adoptado los integrantes de este Tribunal, en primer lugar, ante la disyuntiva que se encuentra en primer lugar, de determinar si en la Constitución está previsto un régimen de monopolio de partidos políticos, quienes me antecedieron, han llegado a la conclusión, por lo menos en mayoría, de que no está previsto ese monopolio, salvo lo inherente a candidatos por el principio de representación proporcional. Entonces, esa sería una base.

Si no se considera que se está ante un monopolio de partidos políticos, parece que ya toda la controversia se centra en la interpretación del artículo 35, fracción II y, sobre todo, en la palabra “calidades”, en donde parece que la diferencia estriba en esto: en la ponencia se limita el término de “calidades” a lo inherente a la persona, todo lo que tenga relación con la persona. Por ejemplo, su nacionalidad, su residencia, etc., su edad, y la otra posición, por lo menos a ver si le entendí bien al Magistrado Orozco, se refiere a darle más extensión a esa situación de calidades, estimarla como condición. Incluso, en la acepción que da el Diccionario de la Real Academia, cuando habla de condición, no nada más utiliza la palabra condición, sino que la asocia a requisito. Entonces, parece que esa es la diferencia.

Ahora bien, si se hace mención a que los requisitos que debe poner el legislador no deben hacer nugatorios en sí el derecho, no deben cerrar la efectividad de ese derecho; pero si se trata de que uno de los requisitos es que sean postulados por un partido político, pues ya se está haciendo depender de otras personas.

Para mí muy significativo el que se considerara que tiene la misma naturaleza lo que se menciona en el proyecto como uno de los requisitos que debían legislarse para permitirse las candidaturas de partidos políticos, inherente a que el candidato demostrara tener determinada representatividad o apoyo de la ciudadanía, la cual es ser

considerable, etc., con la circunstancia de que sea un partido político el que postule a una persona.

Yo creo que las cosas no son iguales, son diferentes. El estar en un partido político implica aceptar una plataforma, unos principios, sujetarse a unos estatutos. Yo creo que esa es una situación meramente diferente a que un ciudadano que quiera ser candidato, simplemente cuente con un determinado apoyo popular. Entonces, primero, respecto a las disyuntivas del monopolio de partidos políticos en la Constitución, pues, desde luego, yo comparto la idea de que no se está ante un monopolio.

Creo que es un muy diferente el derecho sustantivo que se tiene, el derecho de la persona, el derecho humano, el poder ser votado, y es una cosa muy diferente lo instrumental, el aspecto instrumental, el aspecto procedimental, para llegar a la elección, que es lo que regula el artículo 41 y creo que son dos regulaciones completamente diferentes.

En el 41 está reglamentado quién va a organizar las elecciones, ciertas prerrogativas, derechos que van a tener los partidos políticos, etc., pero el derecho sustantivo, el derecho humano, está en el artículo 35 y por eso es que el artículo 41 no serviría de base para establecer el monopolio.

Y en lo otro, si coincido en que el vocablo “cualidad”, debe ser un elemento inherente al que tenga la persona, y no darle la extensión de requisitos. Creo que es una situación completamente diferente.

Por eso es que, en su oportunidad, mi voto lo externaré a favor del proyecto.

Muchas gracias.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra intervención, señores Magistrados?

El asunto está suficientemente discutido, Doctor Galván, le solicito lo someta a votación.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Presidente.

Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

**EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA:** En favor del sentido del proyecto y en contra de las consideraciones que lo sustentan, tomando como base las manifestaciones vertidas tanto por la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo como el de la voz.

Gracias.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

**LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO:** Con el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones que se refieren a la primera parte del proyecto, esto es, las relativas al monopolio de los partidos políticos que tienen para postular los candidatos para acceder al poder, en los términos en que interviene y también en los términos en que lo expuso el señor Magistrado Eloy Fuentes.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado José Luis De la Peza.

**EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS DE LA PEZA:** Con el punto resolutivo del proyecto, pero no por las razones expresadas en el mismo, sino por considerar que el precepto de la Ley Electoral del Estado de Michoacán, que establece que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos, está de acuerdo con la Constitución, concretamente con el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

**EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ:** Con el sentido del proyecto, pero con diferencia en cuanto a las consideraciones que se vierten en cuanto a considerar que es inconstitucional la Ley Electoral del Estado de Michoacán, por una parte, el precepto que establece la exclusividad en cuanto a la postulación de las candidaturas y la pretendida omisión del legislador, por lo que se refiere a las candidaturas comunes, coincidiendo corregir que la misma es constitucional, como lo precisó el Magistrado De la Peza, en cuanto a que se ajusta a lo previsto en el artículo 85, fracción II del Régimen de las Candidaturas en el Estado de Michoacán.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

**EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA:** Con el proyecto, en sus términos.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado ponente Leonel Castillo González.

**EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ:** Con el proyecto en sus términos.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con el sentido del proyecto, con el sentido de la interpretación del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la interpretación del artículo 35, fracción II, que se hace en el proyecto y, por lo tanto, en contra de la consecuencia de considerar inconstitucional el sistema de partidos del Estado de Michoacán.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Presidente: De la votación resulta que el sentido del proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos; pero por las consideraciones y precisiones que cada uno de ustedes ha hecho en esta sesión pública.

Es el resultado, señor.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Esto requerirá que se someta un proyecto de engrose que todos tendremos que ver. Entonces, esto seguramente nos llevará un poco más de tiempo. Por eso, bueno, viendo el sentido de la resolución, en primer lugar, digo, cuál es el sentido de la resolución:

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo de tres de agosto de dos mil uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se negó a Manuel Guillén Monzón su registro como candidato independiente para la elección de gobernador que tendrá verificativo el once de noviembre próximo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

El Magistrado Fuentes.

**EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA:** Gracias, señor Presidente.

Es obvio que aquí se presentaron tres posiciones y hay una que prevalece, que es la sustentada por el señor Magistrado Orozco, el señor Magistrado De la Peza y usted, señor Presidente.

Consecuentemente, solicito que en voto aclaratorio se agregue al engrosé que debe formularse, las consideraciones vertidas en relación con este asunto, en los términos de mi exposición.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Magistrado Castillo. Perdón, la Magistrada Navarro.

**LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO:** Gracias, en los mismos términos, ya el Magistrado Fuentes fue bastante explícito ante tres posiciones, bueno, las consideraciones que deberán regir el punto resolutivo, serán las que emitieron usted, señor Presidente, junto con el Magistrado Orozco y el Magistrado De la Peza, y en esa virtud, pues también formularé un voto, aún coincidente, razonado del por qué no estoy de acuerdo con esas consideraciones y con la oportunidad debida se hará llegar para que se agregue al expediente antes de su firma.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Cómo no, muchas gracias.

Magistrado Castillo.

**EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ:** Muchas gracias.

Efectivamente, nos encontramos ante la plena demostración de la unidad en la diversidad, porque hay unidad en el sentido en que se votó el proyecto, hay unanimidad; en lo que hay diferencia, es en las consideraciones. Esto confieso que no lo he visto estudiado, pero si lo veo completamente razonable y admisible, que en una mayoría así, coincidente en el punto resolutivo por razones de fondo, pero por diversas razones, para no descontrolar al gobernado, deben prevalecer como fundamentos y mo-

tivos los que hayan sumado mayor número, la posición que haya tomado mayor número de Magistrados.

Ante eso también, me permito anunciar que dejaré las consideraciones que fueron desestimadas por la mayoría, como voto particular, para que se agregue al fallo correspondiente.

Yo pienso que los nombres son lo de menos, pero suele denominársele un voto concurrente, en tanto que, con distintas razones en algunas cosas y en otras por las mismas, se concurre, se incide y se unen las consideraciones en el punto resolutivo, que es exactamente igual.

Por el otro lado, yo pienso que se ha llevado a cabo una discusión de verdadera altura, de gran calidad académica, con posiciones verdaderamente importantes y atendibles desde diversas perspectivas, con gran respeto por parte de los señores Magistrados de unos a otros, que se ha recobrado un tema de palpitante actualidad y que la va a tomar más todavía de aquí en adelante, como bien lo decía usted, señor Presidente, ante lo cual me permito sugerir, aquí en sesión pública, que se haga una publicación que recoja todos los materiales, tanto las exposiciones del proyecto, los materiales que se utilizaron inclusive para las exposiciones, que creo que podría ser de gran utilidad para el desarrollo académico nacional.

Muchas gracias.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con mucho gusto recoge la Presidencia su inquietud, señor Magistrado.

En virtud de lo que se ha manifestado, yo le solicitaría al Magistrado Orozco, si no tiene inconveniente, de que pudiera hacer el engrosé de las partes considerativas que no coincidimos con el proyecto, las otras dejarlas intactas y precisamente cuando las partes que quedaron intactas del proyecto, bueno, seguirán rigiendo el sentido y en las que no fueron aprobadas, serían agregadas para formar parte del voto del Magistrado Castillo.

**EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA:** O sea que, en conclusión, sería el mismo sentido, pero las consideraciones que rigen la determinación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

serían la de usted, la del Magistrado De la Peza, la del Magistrado Orozco, al lado ¿habría algún voto concurrente o paralelo sobre el del Magistrado Fuentes, el de la Magistrada Navarro y también otro voto concurrente del Magistrado Castillo y el de su servidor. Es la conclusión.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Esa es la conclusión y pasamos al siguiente de los asuntos listados.